



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NURY FABIOLA GARZÓN BUSTOS
DEMANDANDO	PORVENIR S.A., COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
VINCULADO	COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	COLPENSIONES Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 012 202300363 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 110 del 27 de mayo de 2027
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO – PENSIONADO INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
DECISIÓN	REVOCA

Hoy, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la sentencia No. 80 del 30 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora NURY FABIOLA GARZÓN BUSTOS demandó a COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y PORVENIR S.A., pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en adelante RPM, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en adelante RAIS; en consecuencia, tenerse como válidamente afiliado a Colpensiones y se disponga el traslado por parte de Porvenir S.A. del capital ahorrado en la cuenta individual, junto con los rendimientos, intereses y demás frutos generados, como también los gastos de administración y demás rubros que hubiese recibido.

Subsidiariamente solicitó se reconozcan los perjuicios ocasionados por parte de PORVENIR S.A. en el equivalente al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con las reglas aplicables dentro del RPM, aplicando un IBL de sus 10 últimos años de \$2.983.834,55, tasa de reemplazo de 67,97% y una mesada pensional a partir del 24 de febrero de 2017 de \$2.028.118,46; en consecuencia se condene a pagar a título de indemnización en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de \$78.377.818 resultante de las diferencias entre el monto de las mesadas que viene percibiendo desde el 24 de febrero de 2017 y como lucro cesante futuro, en razón del provecho o ganancia que dejará de reportar, la suma que sea probada en el decurso del proceso, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como hechos indica que nació el 26 de octubre de 1959, que realizó los aportes a pensión en el extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, entre agosto de 1983 y febrero de 1997, esto es, 455.4 semanas.

Manifiesta que fue trasladado al RAIS a Porvenir S.A. sin que le brindaran una asesoría, ni recibió información sobre los cálculos o proyecciones de su futuro pensional. Que se pensionó el 24 de febrero de 2017 con una mesada de \$1.110.929 y que su mesada sería más alta en Colpensiones.

En razón a lo anterior, refiere que el 20 de julio de 2023 solicitó a COLPENSIONES la ineficacia del traslado, quien a través de misiva BZ2023_12568080-2025349 del 28 de julio de 2023 dijo no ser posible tramitar la petición.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones en su contra, arguyendo que es deber de la parte demandante acreditar que Porvenir S.A. incurrió en un vicio o causal de nulidad al momento del traslado de régimen pensional realizado por el demandante.

Frente a los hechos indica que todos eran ciertos, salvo los referentes a la falta de asesoría por parte de Porvenir S.A. al momento del traslado de régimen pensional, frente a los cuales resaltó que no le constan. En su defensa propone las excepciones denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

PORVENIR S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que el traslado de la actora fue válido y eficaz, pues no se evidencian elementos de prueba que permitan arribar a una conclusión diferente.

Afirma que lo que se alega es un error de derecho frente a condiciones que están determinadas en la norma de público conocimiento, ello en tanto no se prueba ningún vicio

en el consentimiento en el acto de traslado.

Agrega que la accionante está alegando la propia culpa en su beneficio, pues contó con múltiples oportunidades para verificar, corroborar y ampliar la información otorgada por parte de los fondos a los cuales estuvo afiliada.

Informa que la demandante se encuentra pensionada desde el 14 de febrero de 2017 bajo la modalidad de retiro programado, por lo que es claro que conocía y aceptó las condiciones propias del régimen, incluso se ha visto beneficiada por el mismo.

Añade que no está probado ningún perjuicio que deba ser resarcido.

En su defensa propuso las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe y compensación.

Además, llama en garantía a Colpensiones indicando que está obligada a responder por la indemnización de perjuicios, por ser responsable de la información que debió proporcionarse a la demandante con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Colpensiones no allegó contestación del escrito de llamamiento en garantía, por tanto, el a quo lo tuvo como no contestado mediante auto interlocutorio No. 1350 del 21 de mayo de 2024.

Asimismo, presentó demanda de reconvención en contra de la señora NURY FABIOLA GARZÓN BUSTOS pretendiendo se le ordene devolver los dineros que recibió por concepto de mesadas pensionales derivadas del reconocimiento de la pensión de vejez.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** - Oficina de Bonos Pensionales- aduce que no le constan los hechos de la demanda. Se opone a la prosperidad de las pretensiones por ser improcedentes frente a la entidad y, en su defensa, propone las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y consecuente falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, oficina de bonos pensionales no funge como entidad de provisión social ni fondo ni administrador pensional, aplicación del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012.

Por auto interlocutorio No. 3368 del 24 de octubre de 2023 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali dispuso vincular a SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. en calidad de litisconsorte necesario y tener como llamada en garantía de la demandada PORVENIR S.A. a COLPENSIONES.

La señora NURY FABIOLA GARZÓN BUSTOS contestó la demanda de reconvención oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que PORVENIR S.A. estuvo inmersa en un vicio del consentimiento al momento del traslado inicial.

Asimismo, COLPENSIONES contestó el llamamiento en garantía oponiéndose a las pretensiones de este indicando que no recae ninguna responsabilidad sobre la administradora, pues si bien estuvo la actora vinculada al otrora ISS, en un primer momento por su voluntad tomó la decisión de trasladarse de régimen.

Propuso las excepciones que denominó; ausencia de los requisitos exigidos por la Ley para obtener la ineficacia de traslado de régimen, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, carencia probatoria, prescripción, buena fe.

COLFONDOS contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la demandante se encuentra pensionada por PORVENIR desde el 23 de febrero de 2017.

Agrega que la actora suscribió la afiliación de manera libre, espontánea e informada, aceptó acogerse a las políticas aplicables al RAIS, así como las características de este; además que se le brindó toda la información que requería para tomar la decisión.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, falta de legitimación en la causa por pasiva, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada y por tanto irreversible, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., pago de la diferencia entre el valor de la mesada del régimen de prima media por traslado al régimen de ahorro individual – principio de sostenibilidad financiera, compensación y pago, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado.

Asimismo, llamó en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., el cual fue aceptado por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali a través del auto interlocutorio No. 3748 del 30 de noviembre de 2023.

Al contestar la demanda y el llamamiento la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones siempre y cuando se comprometan los intereses de la aseguradora.

Refiere que como quiera que las pretensiones de la demanda no están encaminadas a un

reconocimiento pensional derivado de los riesgos de invalidez o muerte que conlleven al pago de la suma adicional por parte de la aseguradora en virtud de la póliza de seguro No.0209000001, sino a que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora NURY FABIOLA GARZÓN BUSTOS, no hay lugar a que se afecten las coberturas otorgadas en la póliza de seguro previsional.

Propuso las excepciones que denominó: las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía, prescripción de la acción para solicitar la indemnización plena de perjuicios en atención a que han transcurrido más de tres años entre la fecha del reconocimiento la pensión de vejez (24/02/2017) y la fecha en la que se radicó la demanda (31/08/2023), indemnización plena de perjuicios está a cargo única y exclusivamente de las AFP que incumplieron el deber de información de conformidad con lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, afiliación libre y espontánea de la demandante al RAIS, error de derecho no vicia el consentimiento, el traslado entre administradoras del RAIS denota la voluntad de la afiliada de permanecer en el RAIS y consigo se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de traslado por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, buena fe, abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A. al llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. aun cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima, inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, inexistencia de obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado, la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a tercero de buena fe, falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 0209000001, prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, aplicación de las condiciones del seguro y cobro de lo no debido.

SKANDIA por su parte, se opuso a las pretensiones señalando que cumplió con sus obligaciones en materia de información al momento del traslado de régimen. Igualmente menciona que la demandante se encuentra pensionada con PORVENIR S.A. bajo la modalidad de retiro programado por lo que conforme la jurisprudencia tratándose de una situación jurídica consolidada, un hecho consolidado, no es razonable revertir o retrotraer este.

Aduce que la actora alega su propia culpa en su beneficio y además no se puede imponer a las AFP obligaciones que no se tenían para el momento en que se efectuaron las afiliaciones.

Propone las excepciones que denominó: improcedencia del lucro cesante presente y futuro,

cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, inexistencia de los perjuicios reclamados, prescripción y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 80 del 30 de mayo de 2024, en la que resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COLPENSIONES; asimismo, la de inexistencia de la obligación en favor de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. en cuanto a las pretensiones principales, así como también respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en cuanto al llamamiento en garantía que le realizó COLFONDOS S.A. y, finalmente, la de prescripción en favor de PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al día 26 de julio del año 2020.

Por otro lado, condenó a COLFONDOS, SKANDIA Y PORVENIR a título de indemnización por lucro cesante, a pagar con su propio patrimonio, las diferencias generadas entre la mesada pagada por la señora NURY FABIOLA GARZÓN BUSTOS y la mesada que debió concederse en el régimen de prima media a partir del día 26 de julio del año 2020, en un porcentaje equivalente a: 23% COLFONDOS, 11% SKANDIA, 65% PORVENIR, las cuales ascienden a la suma de \$64.006.151,52 con corte al día 30 de abril del año 2024 y los que se continúen causando, mientras persista la diferencia pensional enunciada, la cual deberá pagarse coetáneamente con la mesada mensual reconocida por PORVENIR S.A. y sobre ella deberá pagarse indexación de las mesadas causadas hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación.

Finalmente, condenó en costas así:

"a) A CARGO DE LA DEMANDANTE: Tásense por secretaría del despacho incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO una suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE en favor de COLPENSIONES y la misma suma en favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

b) A CARGO DE PORVENIR: Tásense por secretaría del despacho incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO una suma equivalente a TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES LEGALES VIGENTES a favor de la demandante y UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a favor de COLPENSIONES.

c) A CARGO DE COLFONDOS: Tásense por secretaría del despacho incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO una suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE en favor de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.

d) Sin costas para SKANDIA por haber sido vinculada por el despacho y no convocada por la parte actora".

Para arribar a la decisión, la *a quo* sostuvo que no procede la ineficacia del traslado del

demandante toda vez que goza del estatus de pensionado.

En cuanto a la indemnización por perjuicios indicó que existió culpa por parte de Porvenir S.A. al no cumplir con el deber de información; que el daño es la diferencia entre la mesada pensional que percibe el pensionado y la que pudiese recibir en el RPM y; el nexo de causal nace porque el fondo privado no le informó los perjuicios del traslado del régimen pensional, elementos que fueron debidamente acreditados en el desarrollo del proceso.

Indicó que existiendo la diferencia pensional entre ambos regímenes le corresponde a las AFP a las que estuvo vinculada la actora asumir el pago de la indemnización de perjuicios otorgada en proporción al tiempo que estuvo vinculada con cada una, así:

AFP	SEMANAS	PORCENTAJE
COLPATRIA	77	7
COLFONDOS	240	23
SKANDIA	111	11
PORVENIR	603	58
TOTAL RAIS	1.032	100

Frente a la prescripción, puntualizó que si bien el término de prescripción inicia a contar desde el momento en que se generó el daño, es preciso tener en cuenta que este nunca deja de existir, pues la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia fue la que estableció el reconocimiento periódico de la indemnización de perjuicios, por lo que todo lo causado con anterioridad al 26 de julio de 2020 se encuentra prescrito, dado que la actora reclamó la indemnización en comento el 26 de julio de 2023.

Aclaró que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales no tiene responsabilidad de inspección y vigilancia en este tipo de actuaciones, por lo que no está llamada a responder por las pretensiones radicadas en la demanda.

Respecto al llamamiento en garantía, estableció que Colpensiones no tiene el deber de informar a sus usuarios de forma clara y expresa, toda vez que para 1993 el demandante no tenía opciones de afiliación pensional, y esta responsabilidad realmente nace cuando se traslada al régimen de ahorro individual con solidaridad.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.** interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, solicitando se revoque la decisión de primera instancia.

Aduce que la AFP SKANDIA trasladó todos los valores a PORVENIR S.A., quien pagó al demandante la pensión desde el 14 de febrero de 2017, por lo que no tenía injerencia en el reconocimiento de dicha prestación.

Sostiene que en el asunto operó la prescripción dado que, si bien el derecho a la seguridad social es imprescriptible, lo relativo a la indemnización de perjuicios no es inherente a tal derecho, pues su no concesión no redundaría en la concesión o no impide de manera alguna la satisfacción de la pensión de vejez; en consecuencia, se debe dar aplicación al término consagrado en el artículo 488 del CST y 151 del CPTSS.

Indica que dicha prescripción extintiva de la acción debe contabilizarse desde el momento en que aquel podía ejercerse, que conforme lo dispuesto en la providencia del radicado 012202100393 corresponde a la fecha en que se reconoció la pensión de vejez en el RAIS; que en el caso de autos corresponde al año 2017 y la reclamación de los perjuicios solo se elevó en el año 2023, esto es, cuando se habían superado los 3 años que dispone la norma.

Respecto al porcentaje destinado para el pago de perjuicios sostuvo que no se configuran los presupuestos para declarar la responsabilidad en cabeza de PORVENIR S.A., pues no se puede afirmar que sobre la AFP recae culpa pues cumplió con las obligaciones vigentes para el momento de los traslados y a su vez ratificó la demandante su deseo de permanecer en el RAIS firmando los documentos en aceptación de la pensión.

Manifiesta que la accionante tenía el deber de auto informarse sobre los aspectos más relevantes de ambos regímenes con el único propósito de determinar cuál le sería más conveniente, por lo que el actuar negligente de ésta configura la culpa exclusiva de la víctima, pues no buscó más información de la brindada por la AFP, no hizo la comparación de los regímenes, realizó diferentes traslados horizontales en el RAIS y permaneció en este por más de 19 años, sin elevar ninguna petición para averiguar su situación pensional.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación Interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 110

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el problema jurídico que deberá dirimir esta Sala gira en torno a establecer si operó la prescripción de la acción respecto de la reclamación de los perjuicios materiales reclamados y reconocidos en primera instancia.

De no haber operado el fenómeno extintivo, se validará si se acreditaron los presupuestos para acceder a la indemnización de perjuicios reclamados.

CONSIDERACIONES

Se comienza por indicar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL373-2021, reiterada, entre otras, en las providencias CSJ SL5169-2021, CSJ SL5704-2021, CSJ SL5172-2021 y CSJ SL1113-2022, consideró que tratándose de un afiliado con estatus de pensionado en el RAIS, no es posible volver las cosas al estado anterior al acto del traslado, pues se encuentra en una situación jurídica consolidada o hecho consumado que no se puede revertir sin afectar a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y en consecuencia, derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en conjunto.

Por lo anterior, se considera por la Alta Corte que, quien se considere lesionado en su derecho con el acto de traslado puede obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar omiso de las AFP, ya sea a través de la acción principal y directa de indemnización total de perjuicios o bien la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional con pretensión subsidiaria indemnizatoria. Al respecto expuso la Corporación en sentencia SL1113 -2022 lo siguiente:

"...no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

(...)

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas

aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”.

Lo anterior se sustenta en que la acción de indemnización de perjuicios no es ajena al derecho laboral y de la seguridad social, en la que en efecto cabe la reparación del daño por la responsabilidad imputable a la AFP, siempre que el petitum de la demanda esté encausado en ese sentido, como en el caso de autos.

Ahora bien, la indemnización plena de perjuicios a la que hace referencia la jurisprudencia no predica que debe entonces, en los casos que se evidencie la ineficacia de la afiliación al RAIS, ordenarse a la AFP responsable que reconozca la pensión en el equivalente a la mesada que hubiere correspondido al afiliado en el RPM, dado que resulta contrario a la ley tal solicitud puesto que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cuenta con su propia regulación relativa al cálculo de la mesada pensional y de todas formas en la indemnización de perjuicios se hace el reconocimiento del lucro cesante consolidado, correspondiente al retroactivo causado por las diferencias en las mesadas entre uno y otro régimen y el lucro cesante futuro, correspondiente a la diferente que se generará por el tiempo de la expectativa de vida del pensionado.

Es preciso en este punto recordar que el titular del derecho a la indemnización de perjuicios que se reclama por la falta de información al momento del traslado entre regímenes pensionales es el pensionado y no sus beneficiarios.

Ahora bien, en lo que respecta a la prescripción de la acción de reclamación de indemnización de perjuicios debe precisarse que la misma empieza a contabilizarse desde el momento en que se reconoció la pensión en el RAIS.

Definido lo anterior, se debe hacer referencia a la prescripción de la acción para reclamar la indemnización de perjuicios. Al respecto se refirió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1470 de 2023, en la que se indicó que si bien el derecho pensional no prescribe en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, lo cierto es que dicha imprescriptibilidad no es aplicable frente a la indemnización de perjuicios, en tanto no corresponde a un

derecho en sí mismo considerado sino a una consecuencia resarcitoria generada por el incumplimiento de los deberes de la AFP, en consecuencia cita la Sala de Casación Laboral que a partir del momento en que se obtiene el estatus de pensionado inicia a contabilizarse el fenómeno extintivo de la acción.

Así las cosas, debe iniciar el conteo de la prescripción de la acción de indemnización de perjuicios desde el momento en que se obtiene el estatus de pensionado en tanto que el daño que pretende ser resarcido deriva del reconocimiento de una mesada pensional inferior a la que se hubiere adquirido en COLPENSIONES, de haber permanecido en el RPM, en consecuencia, este es el momento que marca la exigibilidad del derecho en tanto se concreta como tal el daño, siendo entonces el hecho la omisión de información y debiéndose demostrar en consecuencia el nexo de causalidad entre uno y otro.

En el caso de autos la prestación en el RAIS le fue reconocida a la actora el 23 de febrero de 2017 (fl. 10 PDF2 cuaderno juzgado) y la demanda se radicó el 30 de agosto de 2023 (PDF4 cuaderno juzgado), es decir, cuando habían transcurrido más de 3 años desde la exigibilidad de la indemnización de perjuicios reclamada, por lo que ha operado el fenómeno extintivo.

Es de precisar que, contrario a lo considerado por el a quo, la acción para reclamar la indemnización por perjuicios derivados del traslado de régimen pensional prescribe de forma unitaria y total, y no puede considerarse como una obligación de tracto sucesivo.

Lo anterior por cuanto el perjuicio que sufre un afiliado por un traslado pensional inadecuado es el resultado de un hecho único que produce un daño consolidado. Aunque sus efectos se proyecten en el tiempo (por ejemplo, en la recepción de una pensión más baja), el daño económico es uno solo, y su reparación se busca mediante una indemnización global.

En consecuencia, la obligación de reparar el daño no es periódica ni renovable mes a mes, como sucede con las pensiones o los salarios, no se configura una prestación fraccionada en el tiempo que permita aplicar la teoría del tracto sucesivo y como se señaló el término de prescripción empieza a correr desde el momento en que la persona tiene conocimiento del daño y de su autor, ello es cuando se pensiona y puede comparar su mesada real con la que habría recibido de no haberse trasladado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL121-2025 precisó que, la indemnización derivada del traslado de régimen pensional no constituye una obligación de tracto sucesivo, ya que no se trata de prestaciones periódicas, sino de un daño consolidado

que debe ser reparado en su totalidad con una suma única.

En este orden de ideas, los perjuicios causados tras el traslado de régimen se encuentran prescritos de manera total, debiéndose revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar absolver a la demandada de la totalidad de las pretensiones instauradas en su contra.

Sin costas en esta instancia por resultar prospero el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia No. 80 del 30 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por resultar próspero el recurso de apelación.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente


MARÍA ISABEL ARANGO SECKER


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Ville